



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00187

Incidentista: **BEATRIZ ELENA KERGUELEN REY**

Sujeto pasivo del incidente: MAURICIO OLIVERA GONZALES, Presidente de la Administradora Colombina de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Con escrito recibido en este Juzgado el 6 de julio de 2017, la señora **BEATRIZ ELENA KERGUELEN REY**, a través de apoderado, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento del accionado al fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2017, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 22 de junio de 2017, en el que se ampara el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **BEATRIZ ELENA KERGUELEN REY**, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor MAURICIO OLIVERA GONZALES, Presidente de la Administradora Colombina de Pensiones - COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Presidente de la Administradora Colombina de Pensiones - COLPENSIONES, copia de la sentencia de tutela de fecha 22 de junio de 2017.

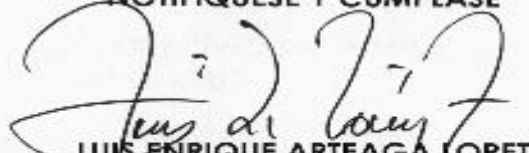
TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

Incidente de desacato
Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00187
Incidentista: Beatriz Elena Kerguelen Rey
Sujeto pasivo del incidente: Mauricio Olivera Gonzales, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

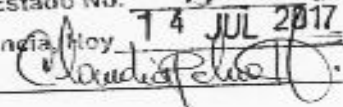
2

CUARTO: Por secretaría, librense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOJIBANA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 77 a las partes de la
anterior providencia, hoy 74 JUL 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00100.00

Accionante: SIMÓN HURTADO

Accionado: ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor SIMÓN HURTADO, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de mayo de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor SIMÓN HURTADO, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 16 de mayo de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 23 de junio del año 2017¹, admitió el incidente y dispuso correr traslado por tres (3) días, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, termino en el cual podría contestar el incidente, pedir pruebas o allegar las que tuviera en su poder.

Ante el requerimiento efectuado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, contestó² el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura un hecho superado, toda vez que si bien la orden va encaminada a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 7 de marzo de 2017, es claro que mediante comunicación N° 201772015371051 de fecha 24 de mayo de 2017, se dio respuesta a la solicitud del actor; por lo que se solicita al Despacho denegar el presente incidente, y a su vez dar por cumplida la orden dada en el fallo de tutela y archivar.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 9 del expediente.

² Folios 16 a 29 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si

³ Sentencia T-512 de 2011.

fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor SIMÓN HURTADO, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, el 7 de marzo de 2017.

Bajo esos aspectos, solicita que en cumplimiento del Decreto 2591 de 1991, se impongan las sanciones pertinentes que conlleven a dar cumplimiento a lo ordenando en el fallo de tutela de 16 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor SIMÓN HURTADO, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, contestó el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura hecho superado, toda vez que si bien la orden va encaminada a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 16 de mayo de 2017, es claro que mediante comunicación N° 201772015371051 de fecha 24 de mayo de 2017, se dio respuesta a la solicitud del actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2017,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutélese el derecho fundamental de petición al señor Simón Hurtado, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, si no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, emita contestación de fondo, clara congruente y oportuna al derecho de petición presentado el 07/03/2017, por el actor ante esa entidad, mediante el cual solicité que se le infirmara sobre el pago y entrega de la indemnización administrativa.”

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta a la petición elevada por el accionante, el 7 de marzo de 2017.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante comunicación N° 201772015371051 de fecha 24 de mayo de 2017, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el señor SIMÓN HURTADO.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente propuesto por el señor SIMÓN HURTADO, contra el doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOJIBERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 77 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 JUL 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 